

0Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, con solicitud de la parte ejecutada de terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUÍS GERARDO CASTILLO vs. GABRIEL BENHURT GARCÍA SÁNCHEZ. Rad. 2000-00345

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1220

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, la abogada de la parte ejecutada conforme lo preceptuado en el Artículo 317 del C.G.P. solicita al Despacho la terminación del proceso.

Para resolver considera,

Se examinará si es procedente en un proceso ejecutivo laboral declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del Artículo 317 del C.G.P. como consecuencia de la inactividad de la parte demandante.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"(..... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes....."

No obstante, como el proceso ejecutivo es a continuación del proceso ordinario, y que en materia laboral se tiene norma propia, y solo de manera excepcional acudir a la aplicación analógica del CGP, cuando de cumpla los siguientes requisitos

a) Dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia, b) **sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez**, y c) en la medida en que sea compatible; como lo ha dicho el órgano de cierre de esta jurisdicción.

Así, al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra la institución de la contumacia (art.30) y poderes del juez (art.

48), con los que se combate la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos.

Sobre este tema, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala por auto del 03 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz radicado 001-2008-00592-02, argumento que sigue vigente y se comparte y en lo pertinente dice:

*“Para resolver el problema jurídico que se plantea, esto es, si es posible declarar la perención en el presente ejecutivo laboral, es pertinente manifestar que la **CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-868 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2010** con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.*

Indicó la Alta Magistratura que: “En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”.

Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.

*En el anterior orden de ideas, **no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil –sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva”.***

Así las cosas, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ib. Para la aplicación analógica de las normas del CGP, **no opera el desistimiento tácito de que trata el CGP, al existir dentro de la codificación procesal laboral que regula la inactividad de las partes; las que además no señalan la terminación del proceso una vez trabajada la relación jurídica procesal**, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

Ahora, como quiera que dentro de las presentes diligencias el causante **LUÍS GERARDO CASTILLO** cedió los derechos del título ejecutivo al señor Ariel Cruz Camayo, quien no se ha pronunciado respecto de lo solicitado mediante auto 1700 del 23 de noviembre de 2021 numeral 1, se requerirá a la Notaria 4 del Círculo de Cali, con el fin de que indique al despacho si el testamento de fecha 30 de octubre de 2013 signado por la parte actora es legítimo, toda vez las copias aportadas carecen de firma del notario, y si se realizó escritura pública, allegar certificación o prueba de ello.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **NEGAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la apoderada de la parte ejecutada, por los considerandos de este proveído.
2. Requerir a la Notaria 4 del Círculo de Cali, con el fin de que indique al despacho si el testamento de fecha 30 de octubre de 2013 signado por la parte actora es legítimo, toda vez las copias aportadas carecen de firma del notario, y si se realizó escritura pública, allegar certificación o prueba de ello.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d3355e55a8fc2675fb19fcd3fd9880130d8b740ba26736014a998b86a36e4e**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. CLAUDIA GICELA TORRES GARAVITO vs COLPENSIONES Y OTRO Rad. 2019-00721

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 573

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con c.c. No. 7.688.723 con T.P. 149.100 del C.S.J., quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el primer cuaderno, del título judicial **No. 469030002891560 de fecha 23/02/2023 por valor de \$908.526.oo**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42cb1a587ae833bc45234431124f688683d8526cffbec3a69124db2ebb30a31**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase Proveer. Cali, 10 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. LUZ ADRIANA DIAZ RENGIFO vs UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. Rad. 2022-00084

INTERLOCUTORIO No. 1208

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ser procedente se accederá a dicha solicitud, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por sustracción de materia el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de aclaración de auto e incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte ejecutada.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
- 3.- Por sustracción de materia, **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de la solicitud de aclaración de auto e incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte ejecutada.
- 4.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2e3f2026249b75486bf67bc64493e6635176a1b690931a2850b6fceb4fc408**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 66456 del 08 de mayo de 2023 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc2 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. JOSÉ OLMEDO MORALES AMADOR vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00519-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación BVRC 66456 del 08 de mayo de 2023 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

"...Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o si se ratifica la medida de embargo. Adicionalmente, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado..."

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de**

Pensiones Colpensiones en esa entidad financiera por valor de **\$48.227.265.oo.**
So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$48.227.265.oo.** **So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b32b869f37ae80dbb7a48715ab271a89b73997bd1f7509c4e3034231ac82d1**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho el presente asunto, dejando constancia que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** no propuso excepciones contra el auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. NELLY TRUJILLO DE MARIN vs UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. Rad. 2022-00084

INTERLOCUTORIO No. 1224

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, guardó silencio frente al auto de mandamiento de pago que le fue debidamente notificado por Estado conforme a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P. el día 10 de marzo de 2023, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, se ordenará continuar adelante con la ejecución.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.-Sígase adelante con la presente ejecución contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**.

2.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela María Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d77613bfc18f2c674d56fcecdb51d57ff105a832ce421037af691456472d93a2**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, con solicitud de título judicial. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. SUVAMNY ABELLA BOLIVAR vs. COLPENSIONES Rad. 2023-00111.

INTERLOCUTORIO No. 1225

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por **COLPENSIONES**, se advierte que presenta las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe, Inembargabilidad, y Prescripción.

De otro lado esta instancia judicial consultó el portal web del banco Agrario encontrando que la demandada consignó el valor de las costas del proceso ordinario.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 08 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las costas judiciales impuestas en la sentencia No. 289 del 13 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho judicial, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-.

Así las cosas, el Despacho consultó el portal web del banco Agrario y encontró el depósito judicial **No. 469030002913789 de fecha 21/04/2023 por valor de \$908.526.oo**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega a la parte demandante.

Finalmente, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la

terminación y el consecuente archivo del proceso contra **COLPENSIONES**, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares toda vez no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MARIA ISLEY MARIN GAITAN identificada con C.C. 24.605.052 y T.P. No. 297.134 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002913789 de fecha 21/04/2023 por valor de \$908.526.00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

2. DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **SUVAMNY ABELLA BOLIVAR** contra **COLPENSIONES**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

3. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Mónica Viviana Ocaña Lasso, identificada con C.C. No. 59.827.863 y portadora de la T.P. No. 207.920 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

5. ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c5edb7df05f2f35e31d574dc35f53eec6b599d2f6c187796157bfa0a169a1b**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>